



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SALVADOR GUSTAVO SERRANO
FUENTES

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1615/2017

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1615/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Salvador Gustavo Serrano Fuentes en contra de la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0415000114017, el particular requirió en **medio electrónico**:

Primera. - Que diga el sujeto obligado ¿Quién autorizo la tala del árbol situado entre la calle de Marruecos, esquina con Pekín y Jerusalén de la Colonia Romero Rubio de esta Delegación Venustiano Carranza el 30 de mayo del presente año?

Segunda. - ¿Qué marco Normativo señala la permisión de la tala de árboles en la Ciudad de México y cuáles son los numerales en que se sustenta esta permisión?

Tercera. - ¿Qué el sujeto obligado mencione el motivo o la causal por la que tuvieron que derribar el árbol mencionado en la pregunta primera?

Cuarta. - ¿Que el sujeto exhiba el dictamen que autoriza la tala del árbol que se menciona en la pregunta primera? Nota: Que dicho dictamen sea enviado al ocurrente de forma escaneada y legible en la contestación de esta solicitud.

Quinta. - ¿Qué el sujeto obligado mencione cuantos árboles se han derribado en la delegación Venustiano Carranza en lo que lleva el presente año y en calles han sido?

Sexta. - ¿Qué el sujeto obligado diga cuál es el departamento de la delegación que se encarga de la tala legal de árboles?

Séptima. - ¿Qué el sujeto obligado diga los nombres y puestos de las personas encargadas de a la tala de árboles?



Octava. A la solicitud hecha por este ocurso, solicito de la manera más atenta que el sujeto obligado proporcione el nombre, firma y área de trabajo del funcionario o funcionarios públicos que contesta esta solicitud y se entregue en formato PDF, con formato membretado, además que diga cuál es el número de solicitud del lado superior derecho.
 ...” (sic)

II. El diez de julio de dos mil diecisiete, previa ampliación del plazo para emitir respuesta, el Sujeto Obligado notificó el oficio **DGSU/2268/2017** del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual remitió el cuestionario de solicitudes con las respectivas respuestas, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención y Control de Impacto Ambiental, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

FOLIO: 415000114017	
C. Salvador Gustavo Serrano Fuentes	
<i>PREGUNTA</i>	<i>RESPUESTA</i>
<i>Primera.-Que diga el sujeto obligado. ¿Quien autorizo la tala del árbol situado entre la calle de Marruecos esquina con Pekin y Jerualen de la Colonia Romero Rubio delegacion Venustiano Carranza el 30 de mayo del presente año?</i>	<i>C. Erika Pérez Andrade, J.U.D. Prevención y Control de Impacto Ambiental.</i>
<i>Segunda.-¿Que marco normativo señala la permision de la tala de arboles en la CDMX y cuales son los numerales en que se sustenta esta permision</i>	<i>Ley Ambiental de Proteccion a la Tierra en el Distrito Federal, articulo 118. Norma NADF-001-RNAT-2015, en el numeral 7.</i>
<i>Tercera.-¿Qué el sujeto obligado mencione el motivo o la causal por la que tuvieron que derribar el arbol mencionado en la pregunta primera?</i>	<i>Existe riesgo real y presente para las personas y/o para sus bienes inmuebles.</i>
<i>Cuarta.- ¿Qué el sujeto exhiba el dictamen que que autoriza la tala del arbol que se menciona en la pregunta primera? Nota: Que dicho dictamen sea enviado al ocurrente de foma escaneada</i>	<i>Se anexa dictamen tecnico escaneado y legible con numero de folio 255 del dia 22 de mayo de 2017 en medio magnetico.</i>

<p>y legible en la contestación de esta solicitud.</p>	
<p>Quinta.- ¿Que el sujeto obligado mencione cuantos árboles se han derribado en la Delegación Venustiano Carranza en lo que lleva del presenta año y en que calles han sido?</p>	<p>Se anexa relación de las solicitudes de derribo de árbol autorizadas por la J.U.D. Prevención y Control de Impacto Ambiental, con calles.</p>
<p>Sexta.- ¿Qué el sujeto obligado diga cuál es el departamento de la delegación que se encarga de la tala legal de árboles?</p>	<p>La J.U.D. Prevención y Control de Impacto Ambiental, es la Unidad Administrativa encargada de autorizar las solicitudes de derribo de árboles.</p>
<p>Séptima.- ¿Qué el sujeto obligado diga los nombres y puestos de las personas encargadas de a la tala de árboles?</p>	<p>C. Yanitzi Díaz González L.C.P. "B" (adscrito a la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental), encargada de dictaminar la situación del árbol. C. Erika Pérez Andrade, J.U.D Prevención y Control de Impacto Ambiental, es la Unidad Administrativa encargada de autorizar las solicitudes de derribo de árboles.</p>
<p>Octava.- A la solicitud hecha por este curso, solicito de la manera más atenta que el sujeto obligado proporciones el nombre, firma y área de trabajo del funcionario o funcionarios públicos que contesta esta solicitud y se entregue en formato PDF, con formato membretado, además que diga cuál es el número de solicitud del lado superior derecho.</p>	<p>Se anexa carpeta de archivos electrónicos con la respuesta firmada y escaneada y los mencionados en las respuestas anteriores.</p>

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio DETMO/SJG/568/2017 del cinco de julio del dos mil diecisiete, signado por el Subdirector Jurídico y de Gobierno, mediante el cual señaló:

“En lo que respecta a la Dirección Ejecutiva Territorial Moctezuma, para su primer cuestionamiento le informo que en la ubicación exacta proporcionada, no se encuentra ningún individuo arbóreo por lo que no se tiene registro de autorización alguna para tala de árbol en dicha ubicación.



En su numeral segundo, le informo que la normatividad aplicable es la Ley Ambiental de Protección de la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118. Así mismo la Norma NADF-001- RNAT-2015, en su numeral 7.

Referente a la pregunta tercera, hago de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada en la ubicación exacta, no se encuentra individuo arbóreo en dicha ubicación.

En su cuestionamiento cuarto, le informo que debido a que no existe árbol alguno no se cuenta con registro alguno de dictamen o autorización para la tala de árbol.

En su apartado quinto le informo que dentro de esta demarcación territorial se han derribado 2 árboles en la calle Marruecos y en la calle de Morelos.

En su cuestionamiento sexto es menester informarle que la unidad administrativa que se encarga de la tala legal de árboles es la Subdirección de Parques y Jardines, la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos, la Dirección Ejecutiva Territorial Moctezuma y la Dirección Ejecutiva Territorial los Arenales.

En su penúltimo cuestionamiento le informo que el encargado de la tala de árboles en esta Dirección Ejecutiva es el Jefe de Unidad Departamental de Servicios, el C..." (sic)

III. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los términos siguientes:

Acto recurrido:

"...

La falta de contestación completa a la solicitud enviada principalmente en la contestación de la pregunta "cuarta", donde no se anexan los informes o dictámenes solicitados con número de folio 255 y con fecha del 22 de mayo del presente año, como se mencionan en las respuestas, además de que el sujeto obligado entro en contradicción en los informes entregados hacia mi persona, por lo que no es clara, precisa e incompleta la información que se me entrega.

..." (Sic).

Hechos:

"...

III.- Por lo que en la Información que se me entrega a mi persona, es incompleta, donde falta el dictamen que se menciona en el acto recurrido de este oficio, pero se menciona en la información que se me envía, aparte que los informes que se me envían son



*contradictorios ocultándome información hacia el suscrito ocurrente donde se viola mi derecho a la información tutelado por el artículo 6 de nuestra Carta Magna, dejándome en un estado de vulneración jurídica en la tutelacion de este derecho.
..." (sic)*

IV. El tres de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/1281/2017 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:



“ ...

CONTESTACIÓN AL FUNDAMENTO DE IMPUGNACIÓN

*Después del análisis en que se funda la impugnación por el recurrente respecto de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia en la cual argumenta lo siguiente: ‘**La falta de contestación completa a la solicitud enviada principalmente en la contestación de la pregunta ‘cuarta’ donde no se anexan los informes o dictámenes solicitados con número de folio 255 y con fecha del 22 de mayo del presente año, como se mencionan en las respuestas, además de que el sujeto obligado entro en contradicción en los informes entregados hacia mi persona, por lo que no es clara, precisa e incompleta la información que se me entrega’***

Por lo anterior se procede a dar contestación en los siguientes términos:

Que el Solicitante formula un total de ocho preguntas las cuales fueron atendidos completamente a través del oficio DGSU/2268/2017, de fecha 26 de junio del 2017 y signado por el C.P. Arturo Salmerón García, Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza.

*Que la impugnación que señala el recurrente versa únicamente sobre la pregunta cuarta y quinta, en donde la respuesta emitida en el oficio DGSU/2268/2017, señala que para dar respuesta ‘**Se anexa dictamen técnico escaneado y legible con número de folio 255 el día 22 de mayo de 2017 en medio magnético’** y que para la quinta pregunta se señala en el mismo oficio DGSU/2268/2017, ‘**Se anexa relación de las solicitudes de derribo de árbol autorizadas por la J.U.D. Prevención y Control de Impacto Ambiental con calles’**.*

Al respecto y tal como señala el artículo 93 fracción I, IV, V Y VII de la LTAIPRC, la Unidad de Transparencia es la responsable de dar atención a las Solicitudes de Información Pública hasta la entrega de las mismas, motivo por el cual por un error involuntario esta Unidad de Transparencia al momento de dar atención a la solicitud de información pública con No, de folio 0415000114017 en el Sistema Electrónico INFOMEX, omitió adjuntar dos archivos en formato PDF que constan de los siguientes documentos:

1. Dictamen técnico escaneado y legible con número de folio 255, para dar respuesta a la pregunta cuarta. 2. relación de las solicitudes de derribo de árbol autorizadas por la J.U.D. Prevención y Control de Impacto Ambiental con calles, para dar respuesta a la pregunta quinta.

No omito aclarar que este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia en ningún momento pretendió ocultar o negar información alguna, toda vez que lo acontecido en la presente solicitud de información pública corresponde únicamente a un error involuntario propio del ser humano y no a la intención de violentar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.



*Debido a lo antes expuesto, con fecha 14 de agosto del presente, esta Unidad de Transparencia mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta de correo salvador_eme@hotmail.com, proporcionada por el hoy recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, fue enviado como alcance de respuesta a la solicitud de información pública con No. de folio 0415000114017, en carpeta ZIP los documentos: **1. Dictamen técnico escaneado y legible con número de folio 255. Y 2. Relación de las solicitudes de derribo de árbol autorizadas por la J.U.D. Prevención y Control de Impacto Ambiental con calles.** Lo anterior con la finalidad de aportar elementos con información adicional a la respuesta originalmente emitida y subsanar la atención inicial, ya que ésta no fue respondida de manera exhaustiva en lo correspondiente a los numerales 4 y 5.*

*Cabe señalar que la lógica de la respuesta manifestada a través del oficio DETMO/SJG/568/2017 obedece a la disponibilidad de información en los registros y archivos que obran en la Dirección Ejecutiva Territorial Moctezuma -Unidad administrativa con atribuciones para llevar a cabo derribo de árboles en el perímetro señalado- y en los cuales no consta documentación sobre derribo de árbol alguno en las proximidades de la ubicación referida, tal como se afirmó en la respuesta referida. El mismo caso acontece con la respuesta remitida a través del oficio DGSU/2268/2017, en la cual se suplió la deficiencia de la solicitud planteada en lo concerniente a la ubicación del multicitado árbol y se refirió el Domicilio Marruecos 116, entre las calles de Pekín y Jerusalén, ubicación de la cual sí obra documentación en los Archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos, y de manera específica en la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Control de Impacto Ambiental. Ambas respuesta fueron remitidas al hoy recurrente con la finalidad de acreditar la observancia, por parte de este Sujeto Obligado, del principio de exhaustividad que señala la LTAIPRC y acreditar que todas las áreas que pudieran detentar información fueron notificadas sobre la existencia de la solicitud de información pública con número de folio 0415000114017. En virtud de lo anterior las respuestas deben entenderse como complementarias y no así contradictorias.
...” (sic)*



De igual manera, el Sujeto Obligado adjuntó copias simples de los oficios **DGSU/2268/2017**, DETMO/SJG/568/2017, copia de la respuesta complementaria enviada a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el ahora recurrente para tal efecto, copia simple del dictamen técnico con folio 255 y copia simple de la relación de las solicitudes de derribo de árbol autorizadas por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención y Control de Impacto Ambiental con calles, asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

Alcance de respuesta enviada a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el solicitante para recibir información:

“ ...

Por este medio me permito enviar a usted en archivo PDF, alcance de respuesta a la solicitud de información pública con No. de folio 0415000114017, recibida en este Sujeto Obligado a través del Sistema INFOMEX el 14 de junio de 2017...” (sic)

Oficio DETMO/SSMU/JUDS/52/2017 que contiene el Dictamen Técnico:

		CDMX CIUDAD DE MÉXICO							
DICTAMEN TÉCNICO				OFICIO: DETMO/SSMU/JUDS/52/2017					
FOLIO: 255									
Fecha de evaluación:	Día	22	Mes	Mayo	Año	2017	Hora	18:06 HRS.	
Datos del solicitante y solicitud:									
Domicilio del solicitante:		Calle y núm.		Marrucos No. 116		Col.		Romero Rubio	
		Del.		Venustiano Carranza		C.P.		15400	
Actividad solicitada y justificación del solicitante:									
Derribo de árbol por afectación a banqueta y provocar fugas de agua									
Datos Generales del árbol:									
Localización	Banqueta	<input checked="" type="checkbox"/>	Camellón	<input type="checkbox"/>	Glacieta	<input type="checkbox"/>	Parque	<input type="checkbox"/>	
	Arriete	<input type="checkbox"/>	Plaza	<input type="checkbox"/>	Propiedad Privada	<input type="checkbox"/>	Obra Civil	<input type="checkbox"/>	
	Otro:	<input type="checkbox"/>	Calle y número		Marrucos No. 116		Colonia	Romero Rubio	
	Entre calle		Pequin		y calle		Delegación	Venustiano Carranza	
Observaciones:									
Características	Nombre común y científico (Género, especie, variedad)				FRESNO (<i>Fraxinus Urticifolia</i>)			Caducifolio o perennifolio:	C
	Altura Total (metros)				9	Distancia del suelo al follaje (metros)		2	
	Ancho de la copa	8	Promedio	Diámetro del tronco (a 1.30 m del nivel del suelo)		40 cm			
	Largo de la copa	7							
Interferencias	Follaje	<input checked="" type="checkbox"/>	Inmueble	<input type="checkbox"/>	Mobiliario	<input type="checkbox"/>	Con tránsito Vehicular	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Tronco	<input type="checkbox"/>	Cables de energía eléctrica	<input checked="" type="checkbox"/>	Luminarias	<input type="checkbox"/>	Peatonal	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Raíces	<input type="checkbox"/>	Registros	<input checked="" type="checkbox"/>	Señales de tránsito	<input type="checkbox"/>	Observaciones: COLADERA DE AGUAS PLUVIALES		
Rendido	Tránsito vehicular	<input checked="" type="checkbox"/>	Pavto (≤0.5m)	<input type="checkbox"/>	Árboles o plantas	<input type="checkbox"/>	Descripción del sitio:		
	Residuos sólidos	<input type="checkbox"/>	Pavimento (≤0.5m)	<input checked="" type="checkbox"/>	Registros	<input checked="" type="checkbox"/>	COLADERA DE AGUAS PLUVIALES		
		<input type="checkbox"/>	Riego	<input type="checkbox"/>	Compactación del suelo	<input checked="" type="checkbox"/>			
Estado fitosanitario:									
Problemas bióticos			Problemas abióticos			Observaciones			
Hojas	Enfermedades	<input type="checkbox"/>	Marchites	<input checked="" type="checkbox"/>	Contaminación	<input type="checkbox"/>			
	Plagas	<input checked="" type="checkbox"/>	Granizo	<input type="checkbox"/>	Helada	<input type="checkbox"/>			
Ramas	Enfermedades	<input type="checkbox"/>	Muertes	<input checked="" type="checkbox"/>	Ramas caídas	<input type="checkbox"/>	MUERDAGO NIVEL 2		
	Plagas	<input type="checkbox"/>	Vandalismo	<input type="checkbox"/>	Ramas desprendidas	<input type="checkbox"/>			
	Muñitago	<input checked="" type="checkbox"/>	Desmoche	<input type="checkbox"/>	Heridas	<input type="checkbox"/>			

Relación de las solicitudes de derribo de árbol autorizadas por la J.U.D. Prevención y Control de Impacto Ambiental con calles

NÚMERO DE SOLICITUDES PARA DERRIBO DE ÁRBOLES AUTORIZADAS EN 2017

NO. DE SOLICITUDES AUTORIZADAS DE DERRIBO DE ÁRBOLES	CALLE DONDE SE UBICA EL ÁRBOL SOLICITADO
1	Av. Río Churubusco
2	Retorno 34 de Genaro García
3	Retorno 11 De Genaro García
4	Retorno 10 de Cecilio Robelo
5	Roa Bárcenas
6	Fray Servando Teresa de Mier
7	Fray Servando Teresa de Mier
8	Fray Servando Teresa de Mier
9	Comunicaciones y Obras Públicas
10	Calle 41
11	Retorno 4 de Fernando Iglesias Calderón
12	Avenida Inguaran Y Estaño
13	Avenida Inguaran Y Estaño
14	Avenida Inguaran Y Estaño
15	Cecilio Robelo
16	Cecilio Robelo
17	Av. Oceanía
18	Retorno 12 de Nicolás León
19	Apicultura
20	Litografía
21	Amado Paniagua
22	Estampado
23	Estampado
24	Grabados
25	Valenciana
26	Radames Treviño
27	Topolobampo
28	Calle 27
29	Genaro García
30	Magdalena Mixhuca
31	Magdalena Mixhuca
32	Estaño



...” (sic)



VI. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, mediante el oficio **UT/1316/2017** del dieciséis y diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia, **el diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, sin embargo resultaron ser extemporáneos, ya que de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los plazos otorgados son improrrogables, y teniendo en consideración que el plazo límite para realizar manifestaciones, fue el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, y las manifestaciones formuladas por el Sujeto recurrido se tuvieron por recibidas hasta el diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas o formulara alegatos, sin que realizara consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la



Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.

VII. El seis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la ley de la materia, el cual dispone:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA***

***CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN***



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto normativo, sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma**



preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

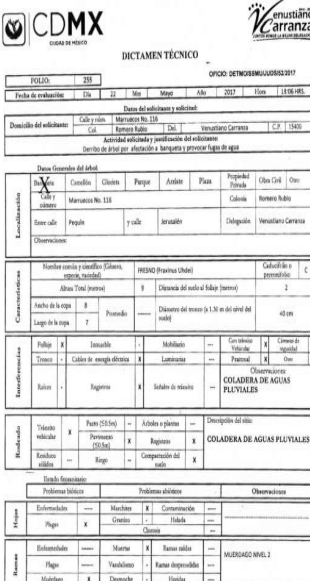
Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la ley de la materia, se observa que dicha causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida, debidamente fundada y motivada y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, resulta necesario establecer los hechos que dieron origen a la controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en estudio, son adecuadas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que resulta conveniente para este Órgano Colegiado esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>“Primera. - Que diga el sujeto obligado ¿Quién autorizo la tal del árbol situado entre la calle de Marruecos, esquina con Pekín y Jerusalén de la Colonia Romero Rubio de esta Delegación Venustiano Carranza el 30 de mayo del presente año?</i></p> <p><i>Segunda. - ¿Qué marco Normativo señala la permisión de la tala de árboles en la Ciudad de México y cuáles son los numerales en que se sustenta esta permisión?</i></p> <p><i>Tercera. - ¿Qué el sujeto obligado mencione el motivo o la causal por la que tuvieron que derribar el árbol mencionado en la pregunta primera?</i></p> <p><i>Cuarta. - ¿Que el sujeto exhiba el dictamen que autoriza la tala del árbol que se menciona en la</i></p>	<p><i>“... La falta de contestación completa a la solicitud enviada principalmente en la contestación de la pregunta "cuarta", donde no se anexan los informes o dictámenes solicitados con número de folio 255 y con fecha del 22 de mayo del presente año, como se mencionan en las respuestas, además de que el sujeto obligado entro en contradicción en los informes entregados hacia mi persona, por lo que no es clara, precisa e incompleta la información que se me entrega. ...” (sic).</i></p>	 <p>... (sic)</p>



<p><i>pregunta primera? Nota: Que dicho dictamen sea enviado al ocurrente de forma escaneada y legible en la contestación de esta solicitud.</i></p> <p><i>Quinta. - ¿Qué el sujeto obligado mencione cuantos árboles se han derribado en la delegación Venustiano Carranza en lo que lleva el presente año y en calles han sido?</i></p> <p><i>Sexta. - ¿Qué el sujeto obligado diga cuál es el departamento de la delegación que se encarga de la tala legal de árboles?</i></p> <p><i>Séptima. - ¿Qué el sujeto obligado diga los nombres y puestos de las personas encargadas de a la tala de árboles?</i></p> <p><i>Octava. A la solicitud hecha por este curso, solicito de la manera más atenta que el sujeto obligado proporcione el nombre, firma y área de trabajo del funcionario o funcionarios públicos que contesta esta solicitud y se entregue en formato PDF, con formato membretado, además que diga cuál es el número de solicitud del lado superior derecho.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y la constancia de notificación vía correo electrónico.



A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si éste garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio formulado.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión.

Del agravio formulado por el recurrente, este Órgano Colegiado resume en puntos específicos lo que considera consiste dicho agravio:

Único. Los informes o dictámenes con folio 255 del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, documento citado en la respuesta impugnada, pero sin que se adjuntara copia del documento.

Del análisis realizado al agravio formulado por el recurrente, se observa que manifestó:

"...La falta de contestación completa a la solicitud enviada principalmente en la contestación de la pregunta "cuarta", donde no se anexan los informes o dictámenes solicitados con número de folio 255 y con fecha del 22 de mayo del presente año, como se mencionan en las respuestas, además de que el sujeto obligado entro en contradicción en los informes entregados hacia mi persona, por lo que no es clara, precisa e incompleta la información que se me entrega..." (sic), respuesta de la cual se deduce que los requerimientos de información, han sido satisfechos, situación por la cual resulta procedente que dicha circunstancia quede fuera del presente estudio,



sirven de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Delimitada la controversia, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del único agravio formulado por el recurrente, respecto de los informes o dictámenes con folio 255 del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, documento citado en la respuesta impugnada pero sin que se adjuntara copia de dicho documento, en comparación con la



respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si éste contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente .

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se concluye que, el Sujeto Obligado al remitir copia del dictamen con folio 255 del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, añadió elementos que tienden a aclarar los datos y argumentos señalados en la respuesta impugnada, satisfaciendo en el presente caso, las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, por lo que restituyo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, dejando así sin efectos el único agravio formulado, quedando subsanada y superada la inconformidad de éste.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la inconformidad expuesta por el recurrente, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que así lo acreditan, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra indica:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por el expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuesta en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**